



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-140/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:
GABRIELA VALLEJO CONTLA

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-227/2024.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo Distrital 11	Consejo distrital electoral 11 del Instituto

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), excepto si se señala otro año.

	Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital 15	Consejo distrital electoral 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución Impugnada	Resolución del 25 (veinticinco) de julio, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-227/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otros cargos- de las personas titularidades de alcaldías de la Ciudad de México.

2. Cómputos distrital. El 3 (tres) de junio, en los Consejos Distritales 11 y 15 concluyeron el cómputo distrital de la elección de la persona titular de la Alcaldía².

3. Cómputo total y declaración de validez. El 6 (seis) de junio, en el Consejo Distrital 15 se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la candidatura electa como titular de la Alcaldía³.

4. Juicio local

² Dicha acta se puede consultar en la hoja 117 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Visible en las hojas 157 y 158 del cuaderno accesorio único del expediente.



4.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo antes referido, el PAN -a través de su representante propietaria ante el 1 Consejo Distrital 15- presentó su demanda, con la cual una vez recibida por el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-227/2024⁴.

4.2. Resolución Impugnada. El 25 (veinticinco) de julio, el Tribunal Local desechó la demanda presentada por el PAN, por considerar que se había presentado extemporáneamente.

5. Juicio federal

5.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 30 (treinta) de julio, el PAN presentó una demanda ante el Tribunal Local; una vez recibidas las constancias en esta sala, se formó el juicio SCM-JRC-140/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político nacional con registro en la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que desechó su demanda por considerar que se había presentado de manera extemporánea; con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

⁴ Hoja 5 a 73 del del cuaderno accesorio único del expediente.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b), 173.1 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

María de Lourdes Paz Reyes, quien se ostenta como alcaldesa electa de la Alcaldía, pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio; comparecencia que es procedente porque reúne los requisitos necesarios, como se explica a continuación.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en que constan nombre y firma autógrafa de quien comparece, además, precisa los argumentos que estima pertinente para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues la demanda fue publicada a las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) del 30 (treinta) de julio a la misma hora del 2 (dos) del agosto. Por tanto, si el escrito se presentó a las 14:17 (catorce horas con diecisiete minutos) del último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés. María de Lourdes Paz Reyes tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretende que subsista la sentencia impugnada -cuya revocación solicita la parte actora-.



TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado, y expone hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 26 (veintiséis) de julio⁵ y la demanda se presentó el 30 (treinta) siguiente⁶; por lo que, al haberla presentado en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, es oportuna.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El PAN cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro en la Ciudad de México, además de que fue parte actora en la instancia local, y señala que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Por su parte, Guillermo Luis Rojas Peña tiene reconocida la personería para representarle en términos de lo previsto por los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el juicio electoral ante el Tribunal Local en representación del PAN, además de que en su informe

⁵ Como se advierte de la cédula de notificación remitida por el Tribunal Local, visibles en las hojas 772 y 773 del cuaderno accesorio único de este juicio.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda.

circunstanciado la autoridad responsable le reconoció como representante de dicho partido ante el Consejo Distrital 15.

d. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

e. Violaciones constitucionales. La parte actora señala una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁷.

f. Violación determinante. Se satisface este requisito, ya que de resultar fundada la pretensión de la parte actora podría revocarse el acto impugnado y, de ser el caso, analizar los argumentos que planteó en torno a la elección de la Alcaldía en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), cuya nulidad solicitó al Tribunal Local, de ahí la determinancia en dicho proceso.

g. Reparabilidad. Está satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios de PAN, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



Alcaldías de la Ciudad de México, las personas titulares de las alcaldías electas rendirán protesta del encargo el **1° (primero) de octubre** del año en curso.

CUARTA. Cuestiones previas

4.1. Síntesis de la Resolución Impugnada

El Tribunal Local declaró improcedente el medio de impugnación, al estimar que la demanda se presentó de forma extemporánea.

Al respecto, señaló que de la demanda primigenia se advertía que se pretendía controvertir los resultados de las actas de cómputo distrital de los Consejos Distritales 11 y 15, correspondientes a la elección de la persona titular de la Alcaldía, argumentando la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como por nulidad de la elección como consecuencia de la nulidad de las casillas impugnadas.

Por ello, determinó que si el cómputo que se pretendía impugnar concluyó el 3 (tres) de junio -lo cual se constataba de las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de los Consejos Distritales 11 y 15-, y la demanda se presentó hasta el 8 (ocho) siguiente, se evidenciaba que su presentación se realizó de forma extemporánea pues el plazo que tenía para controvertir transcurrió del 4 (cuatro) al 7 (siete) de junio.

4.2. Síntesis del agravio

El PAN señala que le causa agravio la indebida e ilegal interpretación de la responsable, respecto de la actualización de la causal de improcedencia derivada de la supuesta presentación extemporánea del medio de impugnación, lo que, a su parecer, vulnera la garantía de acceso a la justicia, previsto

en el artículo 17 de la Constitución General, impidiendo con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Esto, pues la interpretación del Tribunal Local no fue correcta, ya que no solo impugnó los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que también cuestionó el resultado total de la elección de la Alcaldía, la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia respectiva.

Por ello, considera que fue hasta el 6 (seis) de junio que se dieron a conocer los resultados del cómputo total de la elección, cuando podría invocar la nulidad de la elección de la votación en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas en la demarcación territorial.

Asimismo, considera que la determinación del Tribunal Local resulta contraria al principio de definitividad porque los cómputos distritales no constituyen actos definitivos, pues dichos cómputos adquieren definitividad a partir del cómputo final.

Por ello, el PAN considera que la determinación del Tribunal Local de sostener que su demanda se limitaba a objetar el cómputo distrital, implica una restricción al derecho al voto y a ser votado y votada, restringiendo así los derechos humanos, al hacer una interpretación gramatical y literal del Código Local.

Además, el partido actor refiere que al declarar la improcedencia de su medio de impugnación local, quedó en estado de indefensión por la falta de valoración de pruebas y vulneración de su derecho de audiencia.



Finalmente, el PAN señala que los agravios vertidos en la instancia previa están encaminados a evidenciar transgresiones a los principios rectores de la elección.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la Resolución Impugnada, a efecto de que se estudie el fondo de la controversia.

5.2. Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local de manera indebida desechó su demanda, puesto que realizó una interpretación restrictiva de la norma.

5.3. Controversia. La controversia por dilucidar es, si fue correcta o no la decisión del Tribunal Local de desechar el medio de impugnación del PAN por extemporaneidad, o tiene razón la parte actora y debió analizar el fondo de la controversia.

SEXTA. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima **parcialmente fundados** los agravios de la parte actora en su demanda, con base en lo siguiente.

6.1. Marco normativo

Cómputos distritales para alcaldías de la Ciudad de México

El artículo 452 del Código Local señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.

Por su parte, el artículo 454-III de dicho ordenamiento, dispone que los consejos distritales celebrarán sesión permanente el

mismo día de la jornada electoral, para hacer, entre otros, el cómputo de la votación relativa a las alcaldías y concejalías.

Por otro lado, el artículo 455 establece que los consejos distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y, de ser procedente, realizarán nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla; los resultados que se obtengan del cotejo de casillas se anotarán en el acta circunstanciada correspondiente, con base en el siguiente procedimiento:

- I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.
Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código.
Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.
- III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación,
y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;



- V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
- VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;
- VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
- VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.
De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;
- IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;**
- X. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y
- XI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.**
El Instituto Electoral deberá **tomar** todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales”.
- [Lo resaltado es propio]

De lo anteriormente expuesto se desprende que en cada uno de los consejos distritales de la demarcación territorial se lleva a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas dentro de su distrito electoral uninominal,

cuyos resultados se deben asentar en un acta circunstanciada, en los términos y procedimientos antes citados.

Concluidos dichos cómputos, el artículo 456 del Código Local dispone que quien preside cada uno de los consejos distritales, realizará las siguientes acciones:

- I. **Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de la Demarcación Territorial que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Alcaldesa o Alcalde y Concejales**, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;
- II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de la Jefatura de Gobierno y de Diputaciones por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- III. **Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del Local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.**

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, de Diputadas o Diputados de mayoría, de Diputadas o Diputados de representación proporcional, Alcaldesa y Alcaldes y Concejales, contendrán las actas de las casillas de escrutinio y cómputo, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe de la o el Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputadas o Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

Quien ostente la Presidencia del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputaciones de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de la Demarcación Territorial, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Alcaldesa, Alcaldes y Concejales”.

[Lo resaltado es propio]

A partir de lo señalado, se tiene que una vez que concluyen los cómputos distritales, quien presida cada uno de los consejos distritales, tiene el deber de remitir de inmediato los resultados al consejo distrital cabecera de la demarcación territorial correspondiente, en el caso concreto, la cabecera de la demarcación territorial Iztacalco fue el Consejo Distrital 15.

Cómputo total o final para alcaldías en la Ciudad de México



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-140/2024

De conformidad con el artículo 459 del Código Local, el cómputo total de la votación obtenida para la elección de alcaldías y concejalías ocurre a partir de la suma o, incluso, a través de una “*toma de conocimiento*” respecto de los resultados que fueron consignados por los consejos distritales en las actas de cómputo que levantan en sus sesiones correspondientes. Lo anterior, mediante el procedimiento siguiente:

“Los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de las y los candidatos a Diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo.

Los Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, una vez entregada la Constancia a que se refiere el párrafo anterior, procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección de la Alcaldesa, Alcalde y los Concejales.

El Cómputo en la Demarcación Territorial es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección del Alcaldesa, Alcalde y Concejales, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. **Se procederá a anotar el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por las y los integrantes del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación;**
- II. **La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación Territorial procederá a expedir la constancia de Alcaldesa o Alcalde electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidata o Candidato sin partido que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos. Después procederá a la asignación de las y los Concejales que correspondan por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según las bases contenidas en la Constitución Local, este código y los principios de cociente natural y resto mayor;**
- III. **Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren;**
- IV. **La o el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Alcaldesa y Alcalde y Concejales, y**
- V. **La o el Consejero Presidente integrará el expediente del cómputo de Alcaldesas, Alcaldes y Concejales con los expedientes de los cómputos distritales que contienen las actas originales y certificadas, el original del acta de Cómputo en la Demarcación Territorial, el acta de la sesión de dicho cómputo y el informe de la Consejera o el Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; los cuales remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y conservará una copia certificada de dicha documentación”.**

[Lo resaltado es propio]

Así, es dable considerar que los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales constituyen actos diversos del cómputo total

que es realizado por el consejo distrital que funja como cabecera de demarcación.

Con relación a lo anterior, en el juicio SCM-JRC-144/2021, esta Sala Regional consideró que cuando se controvierten los resultados obtenidos en un acta de cómputo distrital, la regla aplicable para promover los medios de impugnación es la prevista por el artículo 104 de la Ley Procesal Local, el cual establece que:

“...cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cálculos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.”

6.2. Caso concreto

En el presente caso, de la revisión de la demanda primigenia presentada por el partido actor, se advierte que señaló como actos impugnados: **[i]** el cómputo distrital y **[ii]** la declaración de validez de los resultados.

Además, en esa demanda se hicieron valer -entre otros motivos- la actualización de diversas causales de nulidad recibida en casilla, como haberse recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados legalmente para ello o haber mediado error o dolo en el cómputo.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que, en principio, el juicio promovido ante el Tribunal local sí guardaba relación con el cómputo llevado a cabo en los Consejos Distritales 11 y 15, como sostuvo el Tribunal Local.

Así, se considera que fue conforme a derecho la interpretación del Tribunal Local, de aplicar al caso concreto la regla especial contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal Local, la cual



establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer los medios de impugnación relativos debía contarse al día siguiente a la conclusión de dichos actos llevados a cabo por los consejos distritales.

Conclusión que tiene sentido, si se considera que son los consejos distritales quienes realizan el escrutinio y cómputo - incluido el recuento, en los casos que sea procedente-; en tanto que el cómputo total es un acto que realiza el consejo distrital que funja como cabecera de demarcación, a través del cual se realiza la sumatoria de los resultados asentados por cada consejo distrital o, incluso, una toma de conocimiento de los mismos.

De ahí que, el medio de impugnación local promovido por la parte actora para controvertir la votación obtenida en las casillas instaladas en el ámbito de competencia de cada consejo distrital por las causas de nulidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal Local, sí debió ser presentado dentro de los 4 (cuatro) días posteriores a aquel en que tuvieron lugar las sesiones de cómputo distritales de los Consejos Distritales 11 y 15 como sostuvo el Tribunal Local.

Por ello, si los Consejos Distritales 11 y 15 concluyeron los cómputos correspondientes a la votación de la Alcaldía el 3 (tres) de junio, el medio de impugnación presentado por la parte actora hasta el 8 (ocho) de junio para cuestionar la actualización de alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, debió realizarse a más tardar el 7 (siete) de junio.

Así, si la demanda se presentó hasta el 8 (ocho) de junio posterior, fue correcto que el Tribunal Local la considerara

extemporánea por cuanto hace a los resultados de las casillas de la demarcación territorial que se vieron reflejadas en esos cómputos distritales.

No es obstáculo para llegar a dicha conclusión que en la demanda primigenia, también se hubiera controvertido la validez de la elección, ya que el artículo 104 de la Ley Procesal Local es claro al establecer que, si el juicio local se presenta para combatir los resultados de los cómputos distritales, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate, y para efecto de contabilizar dicho lapso, debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-5161/2015 -referida a la elección de una jefatura delegacional - sostuvo que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión.

En esa sentencia, la Sala Superior expuso que la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de las entonces jefaturas delegacionales -ahora titulares de las alcaldías-, se realiza en la sesión del jueves siguiente a la jornada electoral, en la que se expedirá la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo de acuerdo con el cómputo distrital.

Además, sostuvo que a pesar de que los cómputos distritales y el cómputo total son parte de una cadena de eventos sucesivos que culmina -eventualmente- con la declaratoria de validez de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-140/2024

elección, dichas sesiones no se llevan a cabo en una misma sesión ininterrumpida, pues el mismo Código Local establece dos fechas diversas para la celebración, primero de la sesión de los cómputos distritales y después, de la sesión del cómputo total. Al respecto, el referido órgano jurisdiccional sostuvo lo siguiente en dicho precedente:

Como se puede apreciar, conforme al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en el caso de la elección de jefes delegacionales, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como la correspondiente a la declaración de validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

De los artículos 277 y 365 del código comicial local se advierte que la etapa de cómputo y resultados de las elecciones, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, comienza con la recepción de paquetes electorales de las casillas en los consejos distritales el mismo día de la jornada electoral y concluye una vez que se asientan en el acta correspondiente los resultados del cómputo, todo ello en una misma sesión. Incluso se establece que una vez que se concluye se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital los resultados para mejor conocimiento de los ciudadanos.

Por otra parte, para la etapa de declaración de validez, en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, en términos del artículo 369 del referido código local, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a expedir la constancia de Jefe Delegacional electo por el principio de mayoría relativa, al Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que por sí mismo haya obtenido el mayor número de votos.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de jefes delegacionales, tiene lugar en distintas sesiones del consejo distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como de acuerdo con el marco legal aplicable al Distrito Federal, **dichas etapas no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.**

[...]

Por otra parte, de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que mediante el juicio electoral se pueden impugnar los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, siendo que **cuando el medio de impugnación se relacione con los resultados de los cómputos,**

el plazo para su interposición iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo.

Es así como, no obstante que las etapas consistentes el cómputo y resultado de la elección, así como la declaratoria de validez, cumplen con la característica de ser sucesivas; ello resulta insuficiente para llegar a la conclusión que sostuvo la sala regional responsable, en tanto no se trata de actos que tengan lugar en una misma sesión ininterrumpida, sino que el código comicial local claramente establece que cada una tendrá lugar en distintas sesiones, la primera en la sesión que inicia el mismo día de la jornada electoral, y la segunda en la sesión del jueves siguiente a la votación.

En el caso particular, de la demanda de juicio electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional, se advierte que su pretensión es controvertir casillas en el distrito electoral XVIII, con cabecera en la Delegación Álvaro Obregón, derivado de supuestas causales de nulidad.

En este sentido, no obstante que dicho partido político afirme que controvierte la declaratoria de validez, de la interpretación de los citados artículos 277, 365 y 366 del código comicial local, se desprende que **la pretensión de controvertir casillas por causales de nulidad derivado de supuestas irregularidades que alega se encuentra directamente relacionada con la sesión que tiene lugar en la etapa de cómputo y resultado de las elecciones;** siendo que con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su pretensión, **es desde la sesión del cómputo distrital que en el caso de la elección de Jefes Delegacionales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con los elementos necesarios para poder impugnar dichos cómputos.**

[...]

Ello ya que, **tratándose de impugnaciones relacionadas con la pretensión de controvertir diversas casillas por supuestas causales de nulidad, en el caso de la elección de jefes delegacionales,** al encontrarse vinculado con la etapa de cómputo y resultados, de conformidad con el artículo 78 de la ley procesal local, **el plazo para interponer el juicio electoral local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente.**

En esa tesitura, **el inicio del plazo para promover el juicio electoral para impugnar los resultados de los cómputos distritales** de la elección de Jefe Delegacional, **debe estimarse a partir de que concluyen éstos, con independencia de la fecha en la que concluye el cómputo total en su conjunto.**

Esto es así, ya que **cada uno de los cómputos distritales que conforman el cómputo de Jefe Delegacional pueden estimarse como actos distintos entre sí,** por lo que los resultados materiales de cada uno de ellos adquieren existencia legal, certidumbre y



publicidad a través de las actas respectivas que en forma separada se levantan.

[Lo resaltado es propio]

Por tanto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior y lo establecido en el Código Local -que conserva en su redacción las mismas disposiciones que la Sala Superior citó en la referida sentencia del recurso SUP-REC-516/2015-, si se trata de impugnaciones vinculadas con la etapa de cómputo y resultados -lo que incluye las impugnaciones en que se haga valer la nulidad de votación recibida en casilla-, el plazo para interponer el juicio local inicia una vez concluida la sesión del cómputo distrital correspondiente, ya que las etapas de cómputo y validez no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Aunado a ello, la Sala Superior razonó que dicho criterio no contravenía lo dispuesto en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-293/2015, justamente porque cuando solo se lleva a cabo la elección y cómputo de elecciones a diputaciones federales, se realizan en una sola sesión específica para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante actos sucesivos e ininterrumpidos, lo que no sucede en la legislación local.

Debe señalarse, que ese criterio fue retomado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1857/2021 en que sostuvo que esa interpretación -adoptado por esta sala al resolver el juicio SCM-JRC-194/2021- es un criterio judicial concreto sostenido por la Sala Superior conforme con la normativa electoral de la Ciudad de México.

Así, las normas sustantivas y adjetivas son claras en cuanto a establecer que el plazo para impugnar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital comienza a transcurrir al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y debe estarse a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente⁸, lo que además es una regla especial que debe aplicarse en estos juicios locales.

Entonces, con base en los razonamientos antes expuestos, es conforme a derecho que el Tribunal Local hubiera desechado la demanda por cuanto hace a la impugnación del cómputo efectuado por los Consejos Distritales 11 y 15.

Sin embargo, la parte actora **tiene parcialmente la razón** pues su demanda no debió ser desecheda en su totalidad, al haberse controvertido la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

Como se señaló, de la demanda primigenia se observan algunos argumentos como los siguientes:

*“Así las cosas, en el presente asunto **la causa de pedir se hace consistir en la nulidad de la elección, precisamente por la violación de la normatividad que regula el acto.** Fortalece la conclusión anterior el hecho de que las leyes pueden estar expresadas de distintas maneras, bien en forma prohibitiva, como al determinar que ciertas conductas no están permitidas; en modo permisivo al autorizar la realización de los actos; o de manera dispositiva, al determinar cómo deben ser las cosas, ya sean las actuaciones de las autoridades o los actos jurídicos electorales. Por lo tanto, ese H. Tribunal Electoral **debe garantizar la salvaguarda de la celebración de comicios libres y pacíficos como un elemento de la voluntad de los consejeros estatales y privilegiar los principios que rigen la contienda electoral.** Los derechos políticos como derecho humano de cada ciudadano, implican velar por el cumplimiento de éstos. Tal conclusión se justifica **al tratarse de una violación directa a los principios rectores de la contienda.**”*

⁸ El artículo 104 de la Ley Procesal Local establece que: Cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.



[Lo resaltado es propio]

Así, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional concluye que, de los argumentos expuestos por el PAN en la demanda primigenia, sí se desprenden agravios para afirmar que controvierte por vicios propios la validez de la elección de la Alcaldía y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

Lo anterior, porque si bien se reconoce que su impugnación fue dirigida a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas en diversas casillas durante la jornada electoral, lo cierto es que de sus agravios se desprende que también solicitó que se declarara la nulidad de la elección de la Alcaldía, lo que se tiene que estudiar en sus méritos -sin que sea posible revisar para ello las irregularidades que hubieran sucedido en la jornada electoral por lo ya explicado-.

De ahí que, si en el caso se acredita que sí existió una impugnación por vicios propios contra la declaración de validez del cómputo de la elección de la Alcaldía, y en consecuencia contra el otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que esta Sala estima que la presentación de la demanda fue oportuna, en razón de que la calificación de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva se realizó el 6 (seis) de junio.

Por tanto, de conformidad al artículo 42 de la Ley Procesal Local, el plazo de 4 (cuatro) días previsto para impugnar tales actos, transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de junio y si la demanda fue presentada el 8 (ocho) de junio, es evidente su presentación oportuna únicamente por lo que respecta al reclamo del PAN en

torno a la nulidad de validez de la elección en totalidad, sin que su sustento puedan ser las irregularidades sucedidas el día de la jornada en las casillas específicas-.

En términos similares se pronunciado esta Sala Regional, al resolver los juicios SCM-JRC-194/2021 y acumulado.

Así, al resultar **parcialmente fundados** los argumentos de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local desechó de manera íntegra su demanda injustificadamente al considerarla extemporánea por considerar que el medio de impugnación se dirigía a controvertir únicamente actos propios del cómputo distrital, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SÉPTIMA. Efectos

En virtud de lo razonado, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia impugnada para que, en un plazo de 7 (siete) días naturales, el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que, prescindiendo de la impugnación efectuada contra los cómputos distritales, estudie los argumentos que formal y materialmente realizó la parte actora contra la validez de la elección, y la notifique a las partes dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar parcialmente la Resolución Impugnada para los efectos que se precisan en esta sentencia.



Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el magistrado José Luis Ceballos Daza, con el voto en contra de Luis Enrique Rivero Carrera, quien funge como magistrado en funciones y emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹⁰ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JRC-140/2024

En el caso, considero pertinente emitir el presente voto particular, porque en mi opinión se debió considerar fundado el agravio del partido actor, relacionado con la violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que la responsable realizó una interpretación errónea del medio de impugnación primigenio al considerar que era extemporáneo.

Ello, es así pues el partido actor en la instancia primigenia impugnó no solamente los cómputos parciales por causales de nulidad de la votación ocurrida en casilla, sino que, además,

⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal y 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹⁰ Colaboró en la elaboración de este voto la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Erika Aguilera Ramírez.

cuestionó el resultado total de la elección, es decir, el cómputo total de la elección.

De ahí que, desde mi óptica, la interpretación de la autoridad responsable era errónea, en razón de que el **cómputo total de la elección de Alcaldía** y la entrega de la constancia de mayoría se había llevado a cabo el seis de junio, por lo que si el partido actor presentó su demanda el día ocho de junio siguiente era oportuna su interposición.

Lo anterior, pues a mi consideración, tratándose de la elección de Alcaldías en la Ciudad de México, los actos impugnables mediante el juicio electoral local son respecto del cómputo de la demarcación territorial, y no los cómputos distritales que representan solo una parcialidad del cómputo total de los votos de dicha elección. Lo anterior, porque si bien los consejos distritales del IECM realizan el cómputo distrital de la elección para las alcaldías, éstos podrían ser modificados por algún recuento realizado al efectuar el cómputo de demarcación territorial.

Esto ya que mediante la impugnación de un cómputo parcial respecto de la referida elección, éste solamente tendrá eficacia cuando sea sumado y forme parte del cómputo final local (cómputo de demarcación territorial), pudiendo entonces ser impugnado como parte de un todo -no de manera aislada y en forma individual- que constituye el resultado total del referido cómputo para la elección de alcaldías en la Ciudad de México.

En el asunto, la mayoría considera que la impugnación del actor en la instancia local sí había sido extemporánea, ya que a su consideración, en términos de la legislación electoral de la Ciudad de México, las impugnaciones para controvertir la



votación obtenida en las casillas instaladas en el ámbito de competencia de cada consejo distrital por las causas de nulidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, sí debió ser presentado dentro de los cuatro días posteriores a aquel en que tuvieron lugar las sesiones de cómputo distritales correspondientes.

Aunado a ello, la mayoría considera que si bien debía revocarse parcialmente la sentencia impugnada, ello solo era respecto a la impugnación por vicios propios que formuló el partido actor contra la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, sobre la base de la posible actualización de la nulidad de la elección como consecuencia de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas.

Circunstancias que no comparto, pues como he señalado, de conformidad con los artículos 359, 456 y 457 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 113 y 117 de la Ley Procesal Electoral local, la fase de cómputo de resultados de la elección de las Alcaldías, contiene dos etapas que se desarrollan en sesiones distintas, la primera respecto a los cómputos distritales que representan solo una **parcialidad** del cómputo total de los votos de dicha elección, y la segunda, sobre el **cómputo total de la elección** que realiza el consejo distrital cabecera de la demarcación **por el cual se determina la votación obtenida** en la elección del Alcaldía.

En ese sentido, por su naturaleza los cómputos distritales mencionados no constituyen determinaciones definitivas, por el contrario, son solo una parcialidad de lo que configurará el cómputo total de la elección que se realiza por el consejo distrital cabecera de la demarcación el jueves siguiente de la elección.

En dicho cómputo total, el consejo distrital cabecera de la demarcación, realiza la suma de los cómputos distritales (pudiendo adecuarlos ante la presencia de inconsistencias) e incluso en ciertos supuestos con la facultad de realizar el recuento total.

De ahí que, a mi juicio, es precisamente hasta dicha fase -cómputo total de la elección de la Alcaldía- que dichos resultados cobran definitividad y pueden ser impugnados, pues la visión sustentada por la mayoría, implica que se condicione la impugnación a que deba realizarse sobre actos que no son definitivos y que todavía pueden ser objeto de modificaciones.

Incluso, esa visión en el sentido de que solo pueden hacerse valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, contra los cómputos distritales y no contra el cómputo total en la demarcación territorial, puede provocar que se quede inaudito el derecho de reclamar la nulidad de la votación por supuestas irregularidades que también pueden presentarse en dicho cómputo total, por ejemplo, no habría base normativa para reclamar la nulidad por error aritmético del cómputo total de la elección de la Alcaldía, pues bajo esa visión, dicha causal solo está prevista para la nulidad de votación recibida en casilla y sostiene solo puede hacerse valer contra los cómputos distritales, cuya naturaleza es parcial y no definitiva.

Tampoco comparto la revocación parcial bajo el enfoque de que al señalarse como causal de nulidad de la elección conforme al artículo 114 fracción I de la Ley Procesal Electoral Local, en esa parte si era oportuna y pueda conocer de ella el Tribunal local, pues la forma en que se toma esa determinación haría totalmente inconducente la impugnación respectiva, me explico:



Sí para la mayoría debe confirmarse la parte conducente de la sentencia impugnada que indicó que la impugnación respecto a las irregularidades aducidas respecto a la votación recibida en casilla era extemporánea por no haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a la realización de los cómputos distritales respectivos, luego entonces la aparente causal de nulidad a la que refiere la mayoría, supuestamente sostenida “por vicios propios” habría de quedar sin sustento.

En efecto, para arribar a esa conclusión la mayoría sostiene resultaba oportuna la impugnación del partido actor, en cuanto a la nulidad de la elección en la que adujo la posible actualización de irregularidades en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas instaladas.

En ese sentido, si en términos de la fracción I del artículo 114 de la Ley Procesal Electoral local, dicha causal de nulidad de la elección puede reclamarse “*Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección*”; entonces ese reclamo no está sostenido en vicios propios, por el contrario, está condicionado y vinculado indefectiblemente a la actualización previa de las nulidades de votación recibidas en casilla que establece el artículo 113 de la citada ley.

Así, visualizar de manera aislada ese reclamo de nulidad de la elección que refieren realizó el partido actor, desde mi óptica, vacía de todo contenido su impugnación, generando a la postre cadenas impugnativas evidentemente infructuosas en contravención a la impartición de justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Constitución, pues su reclamo

contra el cómputo y la declaración de validez de la elección de la Alcaldía, de modo alguno se plantea bajo alguna irregularidad, inconsistencia o cualidad intrínseca propia de esos actos (vicios propios), por el contrario, absolutamente condicionada a la actualización previa de otras causas de nulidad que no podrían ser materia de estudio por parte del Tribunal local, al considerarse por la mayoría que en esa parte su impugnación sí era extemporánea.

Por otra parte he de señalar que en la sentencia aprobada por mayoría, se hace referencia a diversos precedentes (SUP-REC-516/2015, SUP-REC-293/2015, SCM-JRC-144/2021, SCM-JRC-194/2021 y SUP-REC-1857/2021), bajo la lógica de que se trata de criterios judiciales tomados por esta Sala y la Sala Superior, en los cuales, según refiere la mayoría, básicamente ya se ha sostenido que conforme a la legislación de la Ciudad de México, el plazo para presentar las impugnaciones relacionadas con la nulidad de la votación recibida en casillas deben interponerse contra la conclusión de los cómputos distritales y no contra el cómputo total de la demarcación territorial.

No obstante, considero que dichas referencias son inexactas y contrario a ello, desde mi percepción no han forjado un criterio firme y obligatorio que conduzca inexcusablemente a aplicarse en este caso, me explico.

En primer término, he de señalar que las referencias a los diversos precedentes del año dos mil quince, no podrían ser siquiera considerados en este medio de impugnación, pues se trata de resoluciones -de hace casi una década- que se emitieron sobre la base de la interpretación de la legislación (abrogada)



del entonces Distrito Federal y no la que rige los procesos electorales actuales de la Ciudad de México.

En ese sentido, considero que no es dable referir posibles interpretaciones de normas que ni siquiera rigen el contexto normativo actual del proceso electoral local en Ciudad de México; pues habrá de recordarse que en el año de dos mil dieciséis se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la naturaleza jurídico-política de la Ciudad de México reconociéndola como entidad federativa.

Así, como consecuencia de la citada reforma constitucional, precisamente en el año siguiente se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, en la que se estableció que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, las cuales son autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo.

Al menos hasta este punto, resulta evidente que la conformación de los órganos de gobierno y por tanto los procesos electivos de la Ciudad de México, son distintos a los anteriores que se tenían en el Distrito Federal, así actualmente el órgano político administrativo que se elige en las demarcaciones territoriales, no es una jefatura delegacional, sino de un órgano colegiado integrado por un alcalde o alcaldesa y diversas personas concejales.

Aunado a ello, la reforma constitucional y el establecimiento de la Constitución Política de la Ciudad de México, además condujo a la modificación y/o adecuación de las demás normas que regulan sus instituciones y procedimientos electorales; así como

las normas procesales aplicables para los medios de impugnación correspondientes.

De ahí que la interpretación de estas normas debe realizarse a partir del contexto normativo actual que rige a la Ciudad de México, siendo insuficiente dotarlas de significado (interpretarlas) bajo la idea de que en alguna parte tuvieran alguna redacción similar o equivalente a las que se tenían para el Distrito Federal, pues se insiste, los órganos de gobierno que se eligen por voto popular son distintos y por tanto, su cause hermenéutico debe atender a las especificidades o particularidades del contexto normativo actual.

Ahora bien, más allá de esta precisión, lo cierto es que en algunos casos se parte de interpretaciones dadas en procesos electivos totalmente distintos que, por tanto, no podrían tomar relevancia en el presente caso, y en otras, se pretende darles aplicación al caso de forma imprecisa, pues solo se extrae algunas partes que no evidencian cómo es que surgieron esas controversias y en qué radicó la razón esencial (*ratio decidendi*) de la interpretación correspondiente.

Así, del recurso SUP-REC-516/2015 debe tenerse en cuenta que se origina de lo resuelto por la entonces Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JDC-579/2015.

En ese juicio se había impugnado la sentencia del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, que había desechado el juicio electoral respectivo al considerarlo extemporáneo.

En dicho juicio la entonces Sala Regional Distrito Federal determinó revocar la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al considerar que la promoción del juicio



primigenio era oportuna, toda vez que se impugnó dentro de los cuatro días siguientes a la entrega de la Constancia de Mayoría.

No obstante, la Sala Superior en el citado recurso de reconsideración, determinó revocar la determinación de la entonces Sala Regional Distrito Federal, esencialmente porque la impugnación primigenia se había planteado contra actos de una etapa distinta a la referida por la Sala Regional, esto es, de conformidad con el artículo 217 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, eran etapas claramente distinguidas la de Cómputo y resultados de las elecciones (fracción III) de la Declaratorias de validez que concluye con la entrega de las constancias de mayoría (fracción IV).

De ahí, que más allá de las precisiones que pudiera contener dicho precedente (que se insiste es sobre un contexto normativo distinto al actual) sobre la forma en que se desarrollaban conforme a esa legislación las sesiones de cómputo y resultados de la elección e incluso la distinción que hizo con las sesiones de cómputo de las elecciones e diputaciones federales (en referencia al recurso SUP-REC-293/2015 sobre elección de diputaciones federal¹¹), lo cierto es que es posible advertir que la razón esencial de la decisión se enmarcó en la distinción que tenían las etapas del proceso electoral local y la oportunidad para controvertirlas, por lo que es de apreciarse que la Sala Superior atendiendo a la entonces legislación local, consideró no era jurídicamente viable contabilizar la oportunidad de la demanda a partir de una etapa del proceso distinta a la impugnada¹², esto es, a partir de la declaración de validez

¹¹ Conforme al artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas del proceso electoral ordinario federal de diputaciones, se dividen en: **a)** Preparación de la elección; **b)** Jornada electoral y; **c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

¹² Conforme al artículo 217 del entonces Código Electoral del Distrito Federal, las etapas del proceso electoral ordinario local, eran: I. preparación de la elección; II

cuando se controvertían cuestiones que referenciadas a la etapa de cómputo y resultados.

Por su parte, la referencia al juicio de revisión constitucional SCM-JRC-144/2021, en nada atañe al asunto que nos ocupa, pues precisamente se trata de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales, tipo de elección que tiene una contextura normativa distinta a las relativas a las elecciones de Alcaldías como es el caso.

Ahora bien, las referencias a los expedientes SCM-JRC-194/2021 y SUP-REC-1857/2021, tampoco cobran relevancia directa al caso que nos ocupa.

El juicio SCM-JRC-194/2021 resuelto por esta Sala Regional, se centró en determinar si era incorrecto o no el desechamiento de la demanda primigenia por extemporánea que hizo el Tribunal local, considerando que debía revocarse toda vez que la demanda de la parte actora si resultaba oportuna puesto que el partido actor había combatido por **vicios propios la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la Alcaldía**, en el entendido de que de conformidad con el artículo 459 del Código Local esa etapa del proceso electoral local, la realizó el Consejo Distrital cabecera de la demarcación territorial en la sesión del jueves siguiente al día de la jornada electoral.

Finalmente, la referencia al recurso SUP-REC-1857/2021 debe precisarse que se trata de un desechamiento, toda vez que la Sala Superior consideró que no se reunían los requisitos especiales de procedencia respectivos; de ahí que desde mi

jornada electoral; cómputo y resultados de las elecciones, y; IV Declaración de validez que concluye con la entrega de las constancias de mayoría.



óptica, de tal determinación no pueda extraerse ninguna determinación sustancial que se considere un criterio judicial concreto y menos aún de naturaleza vinculante.

Máxime que el fragmento de esa sentencia que aduce la mayoría para referir que sostuvo cierta interpretación, en realidad es un apartado en el que se detalla porque la controversia propuesta en el recurso no tenía relevancia constitucional, pues solo se relacionaba con cuestiones de legalidad (como pudiera ser la interpretación de una norma local), por lo que no se cumplía con los parámetros de admisibilidad previstos en los artículos 61 párrafo 1 inciso b), 62 párrafo 1 inciso a) fracción IV y 68 de la Ley de Medios.

En ese sentido, en mi opinión se debió declarar **fundado** el agravio de la parte actora relacionado con la violación al artículo 17 Constitucional relacionado con la afectación a la tutela judicial efectiva y ordenar a la responsable para que analizara y resolviera de forma integral y completa la controversia de la parte actora.

Por lo expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.